



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4110-SPA-3219

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12829 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4110-SPA-3219** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

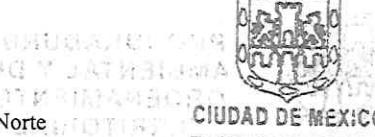
(...) Herrería (...) empiezan a trabajar después de las 18:00 hrs [SIC] y en ocasiones [SIC] hasta las 23:00 o 24:00 hrs [SIC] (...) el ruido que generan es excesivo rebasando los niveles permitidos según la norma NADF-005-AMBT-2013, las instalaciones no son las adecuadas para ejercer su oficio, espero puedan apoyar para regularizar a este negocio (...) [hechos que tienen lugar en calle Norte 46-A, número 3626, colonia 7 de noviembre, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4110-SPA-3219

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12829 -2023

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), derivado del funcionamiento de una herrería ubicada en el predio con domicilio en avenida Río Consulado número 100, colonia 7 de noviembre, Alcaldía Gustavo A. Madero (domicilio corroborado a través del portal de internet denominado “Google maps”, mediante consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y durante visita de reconocimiento de hechos.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIGSEDUVI de la CDMX), de la cual se identificó que el predio señalado como el de los hechos denunciados, le aplica una norma de ordenación, por lo que cuenta con una zonificación Habitacional Mixto (HM), siendo que, conforme al Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Gustavo A. Madero vigente al momento de su consulta, el uso de suelo para herrería se encuentra permitido.

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para identificar algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano, toda vez que al predio con domicilio en avenida Río Consulado número 100, colonia 7 de noviembre, Alcaldía Gustavo A. Madero, le aplica una zonificación HM, siendo que el uso de suelo para herrería está permitido, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

Emisiones sonoras

En cuanto a emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4110-SPA-3219

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12829

-2023

y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, desde el punto de referencia.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que a fin de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia en el horario acordado con la persona denunciante, siendo que durante la diligencia se constató el funcionamiento de la herrería objeto de la presente investigación, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del establecimiento en comento, por lo que no se pudo llevar a cabo el estudio sonoro correspondiente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental citada previamente la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, quien señaló que los hechos dejaron de existir, toda vez que el ruido que motivó la presente investigación ya no se representaba una molestia.

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para identificar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras, toda vez que no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica generadas durante el funcionamiento de la herrería ubicada en el predio con domicilio en avenida Río Consulado número 100, colonia 7 de noviembre, Alcaldía Gustavo A. Madero, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ni ambiental (emisiones sonoras), derivado del funcionamiento de la herrería objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una consulta realizada en el SIG-SEDUVI de la CDMX se identificó que el predio con domicilio en avenida Río Consulado número 100, colonia 7 de noviembre, Alcaldía Gustavo A. Madero, le aplica una zonificación HM, siendo que, conforme al Programa de Desarrollo Urbano correspondiente, el uso de suelo para herrería se encuentra permitido para dicha zonificación.
- Personal de esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia en el horario acordado con la persona denunciante a efecto de realizar un estudio de ruido, constatando que la herrería en comento se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, por lo que no fue posible realizar la medición correspondiente.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4110-SPA-3219

No. Folio: PAOT-05-300/200- **112829** -2023

- La persona denunciante señaló que el ruido que motivó la presente investigación ya no representaba una molestia, por lo que los hechos dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400